

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0043/2007

La Paz, 9 de febrero de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-CBA/RA 0113/2006 de 17 de julio de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.

Sujeto Pasivo: **GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN"**, representada legalmente por Pedro Juan Carvajal Sarmiento.

Número de Expediente: **STG/0405/2006//CBA/0033/2006**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Cochabamba del "SIN" (fs. 77-78 del expediente); la Resolución STR/CBA/RA 0113/2006 del Recurso de Alzada (fs. 74-74 vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0043/2007 (fs. 94-104 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

La Gerencia Distrital Cochabamba del "SIN", representada legalmente por Pedro Juan Carvajal Sarmiento, acreditó personería según Resolución Administrativa 03-0163-06 de 18 de mayo de 2006 (fs.76 del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 77-78 del expediente) impugnando la Resolución de Alzada STR/CBA/RA 0113/2006, con los siguientes argumentos:

- i. Expresa que dentro del los veinte (20) días otorgados al contribuyente a efecto de que presente descargos al Acta de Infracción 051907665, éste acompañó fotocopias simples de las pólizas de importación, las que carecen de valor legal y que además demuestran contradicción en las características de ambos vehículos (placa 1236

NFH modelo 1994 y placa 816 DIH modelo 1990), por lo que correspondía proseguir con el trámite de acuerdo al art. 168 de la Ley 2492 (CTB).

- ii. Indica que la prueba presentada por el contribuyente en 17 de abril de 2006, claramente señala que la Certificación emitida por la Aduana Nacional de Bolivia “ANB” data de 24 de enero de 2006, es decir 17 días después de haber sido notificado con la Resolución Sancionatoria 25/06, por lo que no puede considerar menos validar una prueba que no ha sido de conocimiento de la Administración Tributaria, además de ser contradictoria por la fecha señalada precedentemente y observada.
- iii. Finalmente, solicita revocar la Resolución de Alzada considerando la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0199/2006, que fallo a favor del “SIN” en un caso similar y se confirme en todas sus partes la Resolución Sancionatoria 25/06.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/CBA/RA 0113/2006 de 17 de julio de 2006, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba (fs. 74-74vta. del expediente), resuelve REVOCAR totalmente la Resolución Sancionatoria 25/06 dictada por la Gerencia Distrital Cochabamba del “SIN”, bajo los siguientes fundamentos:

- i. El DS 23027 establece que personas individuales o colectivas propietarias de un máximo de dos vehículos automotores que presten servicio de transporte público interdepartamental de pasajeros, pueden estar inscritos al Sistema Tributario Integrado como sujetos pasivos del sistema tributario nacional, y que mediante DS 23346, se agrega la categoría 3A a dicho Régimen Especial Tributario, incluyendo a los propietarios de vehículos de transporte interdepartamental de pasajeros.
- ii. Las notas AN-USOGC/4492/05 de 28/12/2005, emitida por la Jefe de la Unidad de Servicio a Operadores de la Gerencia General de la “ANB” y AN-USOGC 253/2006 de 24/01/2006, suscrita por la Supervisora II de la Unidad de Servicio a Operadores de la misma entidad aduanera, hacen constar que el registro correspondiente a la PTA 816DIH fue bloqueado y anulado en la Administración Tributaria Municipal, entregando la placa nueva 1236NFH y el respectivo Certificado de Propiedad a nombre del recurrente, consignado en el Departamento Registro de Vehículos de la H. Alcaldía Municipal de Quillacollo, demostrando de esta forma que el recurrente es propietario de dos motorizados en servicio público, que tienen las Placas 1236-NFH y

693-TSG, por lo que se encuentra inscrito correctamente en el Sistema Tributario Integrado "STI", conforme a lo establecido por el DS 23346, consecuentemente corresponde revocar la resolución impugnada.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria 25/06 de 6 de enero de 2006, se inició en **9 de febrero de 2006** (fs. 14-15 del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, tanto en la parte adjetiva o procesal como en la parte material o sustantiva corresponde aplicar la ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 15 de noviembre de 2006, mediante nota CITE: STR/CBA/IT/OF.0042/2006 de 14 de noviembre de 2006, se recibió el expediente CBA/0033/2006 (fs. 1-80 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 15 de noviembre de 2006 (fs. 81-82 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 22 de noviembre de 2006 (fs. 83 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350, concordante con el numeral III del art. 210 de la Ley 3092, vencía en 2 de enero de 2007, sin embargo, de acuerdo a Auto de Ampliación de Plazo de 2 de enero de 2007(fs 92 del expediente), dicho plazo fue ampliado hasta el **12 de febrero de 2007**, por lo que la presente resolución es dictada dentro del término legal establecido al efecto.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

i En 25 de noviembre de 2005, la Gerencia Distrital Quillacollo del "SIN" labró el Acta de Infracción Transportista Servicio Público 0051907665 contra "GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA", por haber constatado que el citado contribuyente tiene **tres (3) vehículos de servicio público** a su nombre debiendo cumplir con su deber formal de inscribirse correctamente al Régimen General, de acuerdo a lo determinado por el DS 23346 de 2 de septiembre de 1992, configurándose en

principio en una contravención tributaria de conformidad al art. 160-5 de la Ley 2492 (CTB) sujeta a sanción prevista en la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, misma que asciende a UFV's2.500.- otorgándole veinte (20) días para presentar pruebas que hagan a su derecho (fs. 19 del expediente).

- ii. En 5 de diciembre de 2005, "GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA" mediante nota, indica que la "Aduana Nacional de Bolivia" años atrás procedió al bloqueo en el sistema nacional del RUA a los vehículos que se los denominó "subvaluados", toda vez que se hizo el pago o reintegro de los tributos aduaneros, y estando anulados los PTAS y/o COPOS otorgados en esa oportunidad; la "ANB" otorgó otros números de copos como consecuencia de ésta disposición el RUA anuló los números de placas otorgados y procedió a cambiar las placas de circulación anteriormente otorgadas, por ello en el sistema RUA figuro como si tuviera tres vehículos y lamentablemente la Aduana al otorgar otro número de COPO, no anuló totalmente el COPO anterior, adjuntando, entre otros documentos, la notificación de bloqueo de vehículo 816 DIH e Historial del Vehículo 1236 NFH, siendo que el chasis, motor y número de póliza de importación son los mismos (fs. 23 del expediente).
- iii. En 16 de diciembre de 2005, la Jefatura del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital Cochabamba del "SIN" emitió el informe DF/VE-IA/888/05, señalando que el contribuyente presentó descargos al Acta de Infracción 0051907665 mediante el cual fue sancionado con UFV's2.500.-, sin embargo estos documentos no son suficientes para dejar sin efecto la sanción, debido a que no ha respaldado este hecho con una certificación de la "ANB" aclarando el motivo por el cual una póliza de importación figura con dos números de placa diferentes en el Registro Único Automotor, por lo que se sugiere remitir antecedentes al Departamento Jurídico para la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente (fs. 18 del expediente).
- iv. En 7 de febrero de 2006, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a "GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA" con la Resolución Sancionatoria 25/06 de 6 de enero de 2006, que resuelve sancionar al contribuyente con la multa administrativa de UFV's2.500.-, en mérito a lo dispuesto por los arts. 103, 160, 161 y 163 de la Ley 2492 (CTB) y la RND 10-0021-04 (fs. 32-38 vta. del expediente).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB).

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, ...

ii. Ley 3092 (Título V del CTB).

Art. 217. (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

iii. DS 23346 (Sistema Tributario Integrado).

Artículo Segundo. Las flotas y las asociaciones de hecho de personas individuales sindicalizadas y propietarias hasta de dos vehículos que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros, mencionados en el artículo 3 del Decreto Supremo 23027 de 10 de enero de 1992, tributarán en el Sistema Tributario Integrado en la Categoría 3A que el artículo 1° del presente Decreto agrega al artículo 4 del Decreto Supremo 23027.

iv. DS 24604 de 6 de mayo de 1997 (Registro Único Automotor).

Art. 3. El RUA prestará servicios de información sobre el pago de gravámenes aduaneros e impuestos a la importación, registro de vehículos y pago de los impuestos municipales que gravan al bien, para lo cual desarrollará los sistemas informáticos que permitan a la Secretaría Nacional de Hacienda, a los Gobiernos Municipales y a la Policía Nacional a través de sus Organismos Operativos de Tránsito, **cumplir las siguientes funciones, en las áreas de su jurisdicción y competencia:**

e) Emitir placas de circulación.

k) **Emitir certificaciones y duplicados sobre la información contenida en su base de datos, los cuales deben ser expedidos por la autoridad de acuerdo a su jurisdicción y competencia** (las negrillas son nuestras).

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Valoración de pruebas en instancias de la Administración Tributaria.

- i. La Administración Tributaria aduce en el presente Recurso Jerárquico, que dentro de los veinte (20) días otorgados al contribuyente a efecto de que presente descargos al Acta de Infracción 051907665, éste acompañó fotocopias simples de las pólizas de importación, las que carecen de valor legal y que además muestran contradicción en las características de ambos vehículos (placa 1236-NFH modelo 1994 y placa 816-DIH modelo 1990). Además señala que los descargos presentados por el contribuyente en el memorial de 10 de abril de 2006, como es la Certificación de la Aduana Nacional de Bolivia data de 24 de enero de 2006, esto es diecisiete (17) días después de haber sido notificado con la Resolución Sancionatoria 25/06, por lo que indica que no puede ser considerada ni ser validada ya que nunca tuvo conocimiento la Administración Tributaria, además de ser contradictoria.
- ii. Al respecto, se debe precisar que doctrinalmente la prueba, es el medio mediante el cual es posible demostrar los supuestos fácticos que las normas jurídicas señalan como generadores de una obligación tributaria o para el reconocimiento de un derecho (Elizabeth Whittingham García, *La Prueba en el Proceso Tributario*, p. 13). En este sentido, de la valoración de la prueba, se han distinguido dos sistemas de valoración de prueba: el de la “*tarifa legal probatoria*” y el de la “*libre valoración de la prueba o de la sana crítica*”.
- iii. En la primera, vale decir la tarifa legal, la regla de valoración está regida por imperativos legales que deben ser atendidos por las partes involucradas en el proceso, es decir, el legislador señala una prueba específica para comprobar determinado hecho, y si esa prueba no existe o no es presentada en el proceso o el procedimiento, no caben otras apreciaciones subjetivas. En este sentido, no se debe entender que el legislador pueda restringir los medios de prueba a su arbitrio, es decir que la tarifa legal debe ser razonable, pues lo contrario sería negar la validez de otros medios de defensa que el propio ordenamiento reconoce y que son necesarios para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.
- iv. En la segunda, referida a la libre valoración de la prueba, que es el que recoge nuestro ordenamiento jurídico en general y tributario en particular (art. 81 de la Ley 2492 (CTB) y art. 215 de la Ley 3092 (CTB)), consiste en una operación mental donde

el operador jurídico, basado en su conocimiento, experiencia y especialidad, valora de manera libre y objetiva cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el procedimiento y mediante un análisis lógico establece la mayor o menor credibilidad que ellos ofrecen; analiza la congruencia de las pruebas frente a los hechos objeto de comprobación; las circunstancias del tiempo, modo y lugar que incidieron en la ocurrencia de los hechos o que hacen parte de ellos, según la norma aplicable; y a través de dicho análisis llega al convencimiento de la realidad de los hechos, según la capacidad demostrativa que pueda asignarse a cada prueba.

- v. En la legislación tributaria, conforme dispone el art. 76 de la Ley 2492 (CTB) *“...quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos...”*, en este entendido, la carga de la prueba en cuanto a demostrar que el vehículo con placa de circulación 816-DIH y el vehículo con placa de circulación 1236-NFH serían el mismo vehículo, le corresponde al contribuyente “GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA”.
- vi. De la valoración y compulsión de las pruebas aportadas por el contribuyente, se evidencia que no cursan documentos que demuestren de manera fehaciente e indubitable que el vehículo con placa de circulación **816-DIH** y el vehículo con placa de circulación **1236-NFH** son el mismo vehículo, ya que sólo se pueden observar de los documentos citados precedentemente, que si bien no todos son documentos originales, la existencia de datos o características de dos vehículos diferentes; así cursa en el expediente a fs. 24 fotocopia simple de la Póliza de Importación para dos vehículos, cual es el Form 133 N° 643649-8, en la cual se registra el número de motor 47698110680338 y chasis N° 9BM664198RG080473, la que no fue y no puede ser valorada por en esta instancia por carecer de valor probatorio, conforme dispone el art. 217-a) de la Ley 3092 (CTB).
- vii. Asimismo, de la revisión del documento de notificación de bloqueo de vehículo de 25 de noviembre de 2005 (fs. 27 del expediente), donde se al vehículo de propiedad de “GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA”, ómnibus modelo Mercedes Benz, con placa **PTA 816DIH** modelo 1990, tipo: 0-400, cilindrada 4001, turbo sí; y del Historial de Vehículo (fs. 28 del expediente) de 25 de noviembre de 2005, correspondiente al vehículo con **placa 1236NFH** también de propiedad de “GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA”, ómnibus modelo Mercedes Benz, **modelo 1994, cilindrada 12000 cc, capacidad de carga 5 Tn, turbo no**; documentos que como se manifestó, no permiten evidenciar de forma cierta e indubitable que se trate de un solo vehículo.

- viii. Del análisis y compulsa del expediente se evidencia que la Administración Tributaria constató que el contribuyente tiene **tres (3) vehículos de servicio público con números de placas 1236-NFH, 693-TSG y 816-DIH a nombre de “GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA”**, evidenciándose que debió cumplir con el deber formal de inscribirse en el Régimen General, de acuerdo a lo determinado por el DS 23346 de 2 de septiembre de 1992, razón por la cual es correcta la aplicación de la sanción por la contravención tributaria tipificada y sancionada por los arts. 160-1 y 163 de la Ley 2492 (CTB); y siendo que a los descargos presentados por el contribuyente los consideró insuficientes y al no acreditar el hecho con una Certificación de la Aduana Nacional aclarando el motivo por el cual una póliza de importación figura con dos números de placas diferentes en el “RUA”, conforme señala el Informe DF/VE-IA/888/05 de 16 de diciembre de 2005 (fs 18 del expediente), se ha emitido la Resolución Sancionatoria ratificando el Acta de Infracción.
- ix. Bajo este razonamiento, se evidencia que el contribuyente presentó como prueba en instancia de alzada la nota AN-USOGC 253/2006 de 24 de enero de 2006, emitida por la Unidad del Servicio de Operaciones de la “ANB”, firmada por el Supervisor II de la Unidad de Servicio de Operadores de la “ANB”, donde se señala que *“realizada la consulta a la Gerencia Nacional de Sistemas de la Aduana Nacional y al “RUAT”, se constató que el registro del PTA 816-DIH ha sido bloqueado en esa institución, lo que impide al propietario efectuar cualquier trámite o transacción en el Gobierno Municipal; e indica que se emitió la Comunicación al Poseedor (COPO) 9319522, habilitado al reemplaque vehicular, debido a que se realizó la cancelación por reintegro por subvaluación de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2332, trámite que se encuentra concluido con la entrega de la placa nueva 1236-NFH y el respectivo certificado de propiedad. En este entendido, manifiesta que de acuerdo a reportes de los sistemas de la “ANB” y al “RUAT”, existe un registro válido para el chasis 9BM664198RC080473 que corresponde a la placa de control 1236-NFH”*.
- x. En este sentido, la presentación de esta prueba efectuada después de 17 días de la notificación con la Resolución Sancionatoria 25/06 a “GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA”, corresponde aclarar que el contribuyente tuvo la prueba citada en su poder en 24 de enero 2006, por lo que pudo haberla presentado antes de haber sido notificado con la citada Resolución Sancionatoria 25/06, esto es antes del 7 de febrero de 2006; sin embargo, al haberla presentado a momento de presentar el memorial del recurso de alzada en 9 de febrero de 2006 y posteriormente ratificarla en término probatorio según memorial de 17 de abril de 2006 (fs. 69 vta. del

expediente), considerando que no cursa en antecedentes administrativos constancia de que la Administración Tributaria hubiere requerido la presentación de dicha prueba, no puede ser rechazada con el argumento de haberse vulnerado las formalidades establecidas en el art. 81 de la ley 2492 (CTB).

xi. Sin embargo, de la valoración y análisis de que dicha prueba en esta instancia, se evidencia que no ha sido emitida por la autoridad competente de la Administración Tributaria, como ser el Gerente o Jefe del Área, careciendo de valor probatorio.

xii. Asimismo, se evidencia que el contribuyente también presentó como prueba Certificación del Departamento del “RUA” de la H. Alcaldía Municipal de Quillacollo de 24 de enero de 2006, donde se certifica que el vehículo con placa 1236-NFH es de propiedad de “GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA”, lo cual no es materia de discusión en la presente instancia, y señala además que **no puede certificar que este vehículo con placa 1236-NFH tuvo placa anterior 816-DIH**, por encontrar información ambigua en el sistema (fs. 13 del expediente).

xiii. Por consiguiente, se evidencia que ambas pruebas presentadas por el contribuyente, resultan contradictorias en cuanto a la misma información, ya que la nota AN-USOGC 253/2006 de 24/01/06 de la Supervisora II de la Unidad de Servicio a Operadores de la “ANB”, manifiesta que el vehículo con número de chasis 9BM664198RC0800473 corresponde a la placa de control 1236-NFH, previa consulta al “RUAT”; y sin embargo analizada la Certificación del “RUA” de la H. Alcaldía de Quillacollo, se evidencia que la misma manifiesta que no puede certificar que el vehículo con placa 1236-NFH tuvo placa anterior 816-DIH. En consecuencia, siendo que ambos documentos evidencian la existencia de información incongruente y contradictoria, no se constituyen en documentos probatorios idóneos y suficientes para desvirtuar el incorrecto registro tributario en el padrón de contribuyentes.

xiv. Es más, siendo que el “RUAT” (antes RUA), en convenio interinstitucional con el Gobierno Municipal y la Policía Nacional, creada mediante DS 24604 y en cumplimiento al art. 3 del citado DS 24604, presta servicios de información sobre el registro de vehículos, entre otros, para lo cual desarrolla los sistemas informáticos que permitan a la Secretaría Nacional de Hacienda, a los Gobiernos Municipales y a la Policía Nacional a través de sus Organismos Operativos de Tránsito, cumplir funciones, en las áreas de su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentra el inc. k) referido a *“Emitir certificaciones y duplicados sobre la información contenida en su base de datos, los cuales deben ser expedidos por la autoridad de acuerdo a su jurisdicción y competencia”*.

xv. En consecuencia, la certificación emitida por el Departamento de Registro de Vehículos “RUA” del “Gobierno Municipal de Quillacollo”, presenta una información fidedigna de su jurisdicción y emitida con plena competencia, sin embargo no deja de ser contradictoria al contrastarla con la información proporcionada por la Aduana Nacional de Bolivia “ANB”.

xvi. De la misma manera, compulsados los Formularios Únicos de Recaudaciones de pagos Vehículos Automotores de las gestiones 1995 a 1998, **identifican al vehículo CBD-193** (placa anterior del vehículo placa 816-DIH) y gestiones 1999 a 2001 al **vehículo con placa 816-DIH**, ambos se refieren al ómnibus Mercedes Benz, modelo **1990**, cilindrada **4001**, turbo **si** con capacidad de carga **10** toneladas (fs. 56-60 del expediente); mientras que el Formulario Único de Recaudaciones Vehículos Automotores, por las gestiones 1998 a 2004, **identifica al vehículo ómnibus Mercedes Benz, placa 1236NFH**, modelo **1994**, cilindrada **12000**, turbo **no**, con capacidad de carga **5** toneladas (fs. 48-54 de antecedentes), es decir que son comprobantes de pago que identifican a dos vehículos diferentes, con características diferentes, con pagos de tributos en dos alcaldías diferentes, lo que no permite identificarlos como un solo vehículo, con pagos de impuestos diferentes por los mismos periodos (1998 a 2001) y empadronados en Alcaldías distintas como son el gobierno Municipal de Cochabamba y el Gobierno Municipal de Quillacollo, por consiguiente con características distintas conforme se muestra en el siguiente cuadro detallado, incluyendo **el vehículo con placa 693-TSB** también de propiedad del contribuyente, estableciéndose tres vehículos de acuerdo al siguiente detalle:

Características de los Vehículos

Nº	PLACA	MODELO	CILINDRADA	CAPACIDAD DE CARGA	TURBO	COLOR	POLIZA	MOTOR	CHASIS	ALCALDIA INSCRITA	IMPUESTOS PAGADOS
1	CBD-193 y 816-DIH	1990	4.001	10 Ton.	Si	Beige combinado	6436498	47698110680338	9BM664198RC80473	Cochabamba	1995-2001
2	1236-NFH	1994	12.000	5 Ton.	No	Beige combinado	6436498	47698110680338	9BM664198RC80473	Quillacollo	1998-2004
3	693-TSG	1990	4.001	10 Ton.		Blanco	8619674			Quillacollo	

xvii. En este sentido, siendo que documentalmente se tiene a tres (3) vehículos distintos, donde no se ha podido evidenciar que las placas de control correspondan a un mismo vehículo (1 y 2), y toda vez que el contribuyente no ha podido desvirtuar lo aseverado por la Administración Tributaria, dada las múltiples contradicciones en las pruebas aportadas, indicando cada una de ellas características diferentes que hacen a vehículos distintos, con placas de control diferentes, corresponde revocar totalmente la Resolución de Alzada y mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 25/06 de la Administración Tributaria.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-CBA/RA 0113/2006 de 17 de julio de 2006, dictada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135 de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB).

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución STR-CBA/RA 0113/2006 de 17 de julio de 2006, dictada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por "GROVER ALFREDO MIRANDA AGREDA" contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN". En consecuencia, firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 25/06 de 6 de enero de 2006, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria, sea conforme al art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Verrgara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General